

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia: 29

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1957

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13384

Publicada el: 30-10-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.374

Rollo: 47

Posición: 1155

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-59 Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
 (Repleno de Barraza) (Repleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 346

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

REFORMANSE, ADICIONANSE Y DEROGANSE
VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 29

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se reforman, adicionan y derogan
 varios artículos del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 109 del Código Fiscal
 quedará así:

"Artículo 109. Las adjudicaciones en propiedad a título gratuito o a título oneroso podrán hacerse en forma provisional o definitiva.

Se exceptúan de esta regla las adjudicaciones para área, ejidos y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva".

Artículo 2º El artículo 110 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 110. La adjudicación de tierras baldías se hará provisionalmente cuando la solicitud exceda de ciento una hectárea y no exceda de trescientas".

Artículo 3º El artículo 119 del Código Fiscal se adiciona con el siguiente párrafo:

"Párrafo: Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de las tierras baldías a que se refiere el artículo 149 o de los no enumerados en él si la solicitud no excede de cien hectáreas".

Artículo 4º El artículo 150 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 150. También tienen derecho a la adjudicación en propiedad de tierras baldías, distintas de las enumeradas en el artículo anterior, las personas que se propongan implantar y desarrollar alguna industria o dedicarse a la agricultura, siempre que paguen al Tesoro Nacional, la suma de seis balboas por cada una de las cien primeras hectáreas y de diez balboas por cada una de las demás sin exceder de trescientas. Estas adjudicaciones se harán al primer solicitante".

Artículo 5º El artículo 151 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 151. Las tierras que se adjudiquen conforme al artículo anterior no podrán traspasarse a favor de persona que con dicha tramitación reúna más de doscientas hectáreas si las que ha obtenido anteriormente no las ha aprovechado

debida y adecuadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 106".

Artículo 6º El artículo 115 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 115. El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público u ocupado por cultivadores o colonos.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que contengan los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Parágrafo: En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros los títulos expedidos o que se expidan en contravención de las disposiciones que regulan la adjudicación o venta de tierras nacionales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hará mediante juicio ordinario ante el Juez del Circuito en que se hizo la adjudicación".

Artículo 7º Derógase el ordinal 2º del Artículo 200 del Código Fiscal.

Artículo 8º El artículo 152 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 152. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se podrán adjudicar o traspasar más de trescientas hectáreas de dichas tierras a las personas que se propongan implantar y desarrollar dentro del plazo señalado en el artículo 107, una empresa agrícola o industrial para la cual sea indispensable una extensión mayor.

Estas adjudicaciones o traspasos no podrán exceder de 500 hectáreas y requerirán la autorización plenamente fundada del Organismo Ejecutivo.

Para las adjudicaciones o traspasos que excedan de 500 hectáreas será necesaria la autorización dada mediante ley especial".

Artículo 9º El artículo 789 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 789. En las ejecuciones para el cobro de este impuesto podrán embargarse los bienes por los cuales se adeude.

Parágrafo: Cuando por razón de la ejecución se remate una propiedad para el pago de los impuestos de inmuebles causados sobre ella, se estimará que el verdadero valor del inmueble es el obtenido en el remate y a este valor se ajustará la liquidación del impuesto causado".

Artículo 10. El artículo 999 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 999. La persona que matare en un distrito ganado mayor o menor podrá expender-

lo en otro u otros siempre que pague el impuesto de degüello en el lugar del sacrificio, con sujeción a la tarifa y las reglamentaciones sanitarias vigentes en el de la venta. Esta circunstancia se hará constar en la licencia".

Artículo 11. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y reforma los artículos 109, 110, 115, 119, 150, 151, 152, 200, 789 y 999 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de octubre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE UN ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 395
(DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se modifica el artículo 19 del Decreto N° 342, de 22 de diciembre de 1955, sobre espectáculos públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 342 de 22 de diciembre de 1955, fueron creadas las Juntas Provinciales de Censura de Espectáculos Públicos y las películas cinematográficas que se exhiban en el territorio nacional.

Que el artículo 25 del aludido decreto dice que las casas importadoras de películas deben consignar en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia la suma de seis balboas (B/.6.00), por cada película, para pagar los honorarios de los censores, y ello hace presumir que la censura debe efectuarse siempre por la Junta Provincial de Panamá;

Que las casas importadoras de películas no deben ser obligadas a pagar en cada Provincia los servicios de censores, designados por otras Juntas de Espectáculos Públicos, para censurar películas ya aprobadas por la Junta de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: El artículo 19 del Decreto N° 342 de 22 de diciembre de 1955 quedará así:

"Artículo 19: Los permisos que autoricen la exhibición de películas cinematográficas en el te-

ritorio nacional, serán expedidos exclusivamente por la Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Panamá, conforme al artículo 15 de este Decreto, y tendrán validez en toda la República. El certificado que al efecto expida esta Junta constituirá la prueba plena de tal autorización.

Ninguna película aprobada por la Junta de Panamá necesitará nueva censura, a menos que se demuestre con pruebas y razonamientos adecuados que determinada película es verdaderamente inmoral o lesiva para la dignidad nacional. En este caso el Ministro de Gobierno y Justicia podrá someterla a nueva exhibición ante Censores especialmente escogidos.

Los demás espectáculos públicos deberán someterse a la censura de las respectivas Juntas Provinciales, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 396
(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Agueda Felipa Magallón, Telefonista de Séptima Categoría en Nuevo Emperador, en reemplazo de Albertina N. de Ferrín, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno" y la señora Santos González, portadora de la cédula de identidad personal número 26-1872, quien en adelante se llamará "La Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los presos de